

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 142-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO EN TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 142-2013-TCE

Quito, 25 de marzo de 2013. Las 12h00

VISTOS: Agréguese al expediente el Oficio No. 076-SG-2013-TCE, mediante el cual se convocó al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, para que integre el Pleno del Tribunal, toda vez que la Dra. Catalina Castro Llerena, se encuentra legalmente impedida de hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

ANTECEDENTES

Llegó a conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el expediente signado con el No. 142-2013-TCE, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Hipólito Romero Palacios en contra de la sentencia dictada el día martes 12 de marzo de 2013, a las 18h29, por la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza de Primera Instancia, en virtud de la cual en lo principal resolvió: "...2) Imponer a la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas una multa equivalente a DIEZ SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS; esto, TRES MIL CIENTO OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD\$3,180,00), dinero que será depositado en la cuenta "Multas" del Consejo Nacional Electoral; cuenta No.0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento...".

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:....2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*"

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, "*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para*

resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias."(El énfasis no corresponde al texto original)

El presente recurso de apelación se contrae a la revisión de la sentencia dictada por la Jueza de Primera Instancia, respecto a la denuncia presentada sobre el supuesto cometimiento de una infracción electoral relacionada a la colocación de una valla publicitaria no autorizada por el Consejo Nacional Electoral, perteneciente a la organización política Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas en la provincia del Carchi.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es el competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación planteado.

1.2.- LEGITIMACIÓN

De la revisión del expediente consta que el señor Jaime Hipólito Romero Palacios fue parte procesal dentro del presente proceso, razón por la cual cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo reconoce.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La parte final del inciso segundo del artículo 263 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *"Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente."*

Los artículos 41 y 42 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescriben *"El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada de forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento"; y, "En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la juez o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal."*

Estas normas transcritas nos obligan a observar que en efecto el recurso propuesto se lo haya hecho dentro de los tres días contados desde la notificación del auto o sentencia. En el caso que nos ocupa, conforme la razón sentada por el secretario relator que consta a fojas 52 del proceso indica que el 13 de marzo de 2013 a las 16h40, se notificó la sentencia al accionado, así mismo consta a fojas 53 vta., la razón de recepción del escrito que contiene el recurso de apelación del que se desprende que el mismo se recibió el 15 de marzo de 2013 a las 16h15, por tanto, el escrito que contiene el recurso planteado fue interpuesto de manera oportuna.

Por lo que, una vez constatada la competencia, la legitimación y la oportunidad corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso, analizar el fondo del asunto, esto es revisar lo actuado dentro de la primera instancia que sustentó y motivo la sentencia materia del presente recurso de apelación.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso de apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, si bien la Jueza de Primera Instancia en la sentencia dejó constancia que la parte accionada contó con el plazo necesario para preparar la defensa, recién en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento conoció el texto de una primera denuncia formulada por la "Directora del Consejo Provincial Electoral del Carchi", razón por la cual en esta diligencia indicó la omisión de no haber sido notificado con copia de la denuncia propuesta en contra de la Alianza Plurinacional de las Izquierdas, Lista 15-18, siendo esta causa de nulidad procesal que no ha sido tomada en cuenta.

Que, no se presentaron pruebas de cargo, no se exhibió la supuesta valla publicitaria que no contaba con autorización del Consejo Nacional Electoral, lo que impidió conocer sus reales características para sobre esa base de conocimiento saber si se ajustaba a la definición de valla publicitaria constante en el Reglamento de Promoción Electoral.

3. ASUNTO JURÍDICO MATERIA DE ANÁLISIS

En virtud de lo expuesto, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

- a) *La alegada violación al debido proceso*

4. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Sobre la alegada violación al debido proceso

La revisión procesal que tiene su origen en el principio de la doble instancia¹, obliga al juzgador a revisar que en la primera instancia se haya garantizado el debido proceso, aunque las partes así

¹ La doble instancia es una garantía del debido proceso, consagrado en la Constitución, por la cual el superior jerárquico revisa la decisión del a-quo, esto es el de primera instancia, con el fin de evitar errores de juzgamiento, deficiente valoración de medios de prueba o vicios del proceso que harían que la sentencia o la resolución materia de impugnación no sea cumplida por ser contraria a derecho. Se debe recordar que el fin del derecho es la paz social, y en el caso que se tuviera una resolución o decisión judicial contraria a derecho, no resolvería el conflicto de interés, y como consecuencia no se lograría paz social. Por lo mismo al aceptar el recurso de apelación es necesario e imprescindible la revisión del proceso antes de emitir la sentencia o el auto de segunda y definitiva instancia.

El derecho a la doble instancia no es una cuestión independiente del derecho del procesado al recurso, sino más bien el vehículo para garantizarlo a fin de obtener una decisión definitiva, firme que en caso de ser condenatoria sea el producto final de la integración de las instancias. La doble instancia es invocada para la obtención de una mayor garantía del derecho a la reprobación de la sentencia. El recurso de apelación nace precisamente de la idea del error judicial que puede ser cometido en primera instancia y el que debe ser corregido por el superior jerárquico en ordena erradicar la arbitrariedad y permitir una amplia defensa al supuesto infractor para cumplir el principio constitucional de presunción de inocencia.

no lo invoquen porque solo de esa manera se mantiene vigente éste principio así como el de la tutela efectiva y el derecho de defensa que garantiza el Juez de cierre del proceso.

En el presente caso corresponde dar cumplimiento riguroso al principio que cautela la seguridad jurídica y por el desarrollo de la justicia electoral, analizar las piezas procesales que constan de los autos y que fundamentaron la decisión de la Jueza A quo.

A fojas 6 del expediente consta el Oficio No. 076-DCP-CNE-2013 de 10 de febrero de 2013 suscrito por la señora Ing. Miriam Cabezas Velasco, Directora de la Delegación Provincial Electoral del Carchi, mediante el cual indica *"...Adjunto al presente sírvase encontrar Señor Secretario los informes generados desde el área de Fiscalización de la Delegación Provincial Electoral del Carchi, mismos que contiene posibles infracciones cometidas por las Organizaciones Políticas del Carchi..."*, recibido en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral el día lunes 11 de febrero de 2013, a las 11h36.

Luego del sorteo realizado, correspondió el conocimiento de esta causa como Jueza de Primera Instancia, a la Dra. Catalina Castro Llerena (fs. 6 vta.), quien mediante auto de fecha 19 de febrero de 2013, a las 14h00, en lo principal dispuso que en el plazo improrrogable de 48 horas la señora Directora Provincial Electoral del Carchi cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral bajo prevención, en caso de no hacerlo, procedería con el archivo de la causa.

Conforme la razón suscrita por el señor Mauricio Pérez, Secretario Relator (fs. 16), recibió documentación en siete (7) fojas el día viernes 22 de febrero de 2013, a las 15h20, dicha documentación obra de fojas 10 a 16 del expediente y corresponde a: 1) Oficio No. 140-DPC-BDA-CNE-2013 de 21 de febrero de 2013, en una (1) foja suscrito por el señor Ing. Byron Danilo Aguilar, de Fiscalización de la Delegación Provincial Electoral del Carchi, en el que en forma clara y precisa manifiesta: "Dando atención al requerimiento efectuado por el Tribunal Contencioso electoral (...) me permito comedidamente remitirle en 6 fojas toda la información requerida; con lo cual damos estricto cumplimiento y dentro del plazo concedido los datos y requisitos contenidos en el Artículo 84 del reglamento de Trámites Contencioso Electorales" (SIC); 2) Informe No. 1 DPEC-CNE-2013 de 21 de febrero de 2013, en dos (2) fojas elaborado por el mismo funcionario antes indicado; y, 3) Escrito de denuncia en cuatro (4) fojas suscrito por Ing. Byron Danilo Aguilar, de Fiscalización de la Delegación Provincial Electoral del Carchi.

Consta a fojas 17 del expediente, una "AUTORIZACION" sin razón alguna que establezca día, fecha y hora de recepción, por medio de la cual la Ing. Miriam Cabezas Velasco, Directora de la Delegación Provincial Electoral del Carchi del Consejo Nacional Electoral, indica *"En la ciudad de Tulcán, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil trece, la suscrita Ingeniera MIRIAM CABEZAS VELASCO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 040097055-4, en mi calidad de Directora de la Delegación Provincial Electoral del Carchi, del Consejo Nacional Electoral, por el*

*presente documento, manifiesto en forma clara y terminante, que AUTORIZO EN FORMA EXPRESA, al señor Ing. **BYRON DANILO AGUILAR GUERRÓN**, portador de la cédula de ciudadanía No. **040118509-5**, quien se desempeña en calidad de Fiscalizador de la Delegación Provincial Electoral del Carchi, del Consejo Nacional Electoral, a fin de que me represente en todos y cada uno de los trámite administrativos, dentro de los juicios contencioso electorales, de los cuales se han presentado denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral de la ciudad de Quito, en contra de los Sujetos Políticos y además en contra de todas las organizaciones Políticas, sean estas Movimientos o Partidos políticos; sin que nada le esté prohibido para intervenir en las pertinentes audiencias públicas, fundamentado las denuncias, practicando pruebas de rigor y solicitando las sanciones correspondientes en contra de los denunciados y más trámites administrativos de lo Contencioso Electoral...”.*

Ante estos hechos, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, verificar si la denuncia presentada por Ing. Byron Aguilar como Fiscalizador de la Delegación Provincial Electoral del Carchi en nombre y en representación de dicho organismo desconcentrado electoral cumplía con lo dispuesto en el Código de la Democracia así como lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

En este sentido, el artículo 280 del Código de la Democracia señala que “*Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley*”, el artículo 59, ibídem, prescribe, “*Las delegaciones del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial o distrital, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la Provincia.*”.

Si bien el artículo 280 del Código de la Democracia concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refiere esta ley, no es menos cierto que en el presente caso, si quien comparece a presentar la denuncia es la Delegación Provincial Electoral del Carchi -unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente-², es su representante legal –Directora- quien se encontraba facultada a realizarlo, afirmar lo contrario, implicaría que cualquiera persona que preste sus servicios en instituciones públicas y que no tenga facultad de representación legal, podrían presentar escritos con consecuencias jurídicas a nombre de éstas, resultando innecesaria la figura del Representante Legal y/o Procuración Judicial.

En el auto dictado el 19 de febrero de 2013, a las 14h00, la Jueza de Primera Instancia concedió a la Accionante el plazo improrrogable de 48 horas, a fin de que cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales bajo prevención de que, en caso de no hacerlo, se dispondría el archivo de la causa, conforme la razón

² VER Art. 58 del Código de la Democracia

suscrita por el secretario relator de la Jueza A Quo, las 7 fojas con las que se dice dar cumplimiento se encuentran suscritas por el Coordinador de Fiscalización quien no es el representante legal de la Delegación Provincial Electoral, por lo que la denuncia debió ser archivada en aplicación a la norma citada.

Así mismo, la normativa, la legislación y la jurisprudencia ecuatoriana, establecen que la Procuración Judicial solo puede ser otorgada a un profesional del Derecho, es decir a un Abogado o a un Doctor en Jurisprudencia, en este sentido, el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria y de aplicación para esta clase de asunto expresa que: *"Sólo los abogados en el ejercicio de su profesión podrán comparecer en juicio como procuradores judiciales y asistir a las juntas, audiencias y otras diligencias, en representación de las partes, cuando éstas no puedan concurrir personalmente."*

En cuanto a la autorización que consta a fojas 17 del expediente, que como se señaló en líneas anteriores no tiene fecha ni razón de recepción, pudiendo presumirse por parte del Secretario Relator un ingreso irregular de la misma así como restar mérito de lo actuado, dicha autorización no sustituye al poder ni a la procuración judicial, por consiguiente si no se cumplió el mandato dispuesto en la providencia de 19 de febrero de 2013, las 14h00, debió ordenarse el archivo y no proseguir con el proceso y menos aún dictar una sentencia.

Este Tribunal verifica que en el escrito que contiene la denuncia presentada por el Ing. Byron Danilo Aguilar Guerrón, Coordinador de Fiscalización y Gasto Electoral de la Delegación Provincial del Carchi (fs. 13 a 16), consta el numeral cuarto del acápite "Nombres y apellidos de los presuntos infractores, así como de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de ella" que **"Los nombres y apellidos de los presuntos infractores son: Galo Pereira"** (El énfasis no corresponde al texto original), en el numeral séptimo del acápite "Señalamiento del lugar donde se notificara al presunto infractor" que **"Se le notificará al responsable del manejo económico señor Cojitambo Guanuche Lila Fernanda con número de cédula No. 0704198332, en la ciudad de Tulcán, calle Atahualpa y Bolívar"** (El énfasis no corresponde al texto original), sin embargo de esto, en el auto dictado el día 23 de febrero de 2013 a las 09h00 se dispuso citar: **"...al señor Jaime Romero³, Representante Legal de la Unidad Plurinacional de las Izquierdas, Listas 15-18..."** (El énfasis no corresponde al texto original), sin constar en el proceso que el accionante haya nombrado al mencionado señor para que se proceda a citar.

Bajo la regla procesal por la cual el Juez solo puede suplir las omisiones en derecho, pero no puede ir más allá del petitorio, siendo éste su límite a fin de evitar un exceso jurisdiccional, pues lo contrario implicaría que el juez pierda su condición de imparcialidad al actuar como un tercer interesado dentro del proceso, recabando de oficio pruebas que no le han sido solicitadas y

³ Consta a fojas 19 del proceso y dentro del auto de admisión dictado el 23 de febrero de 2013

resolviendo pretensiones que no le han sido formuladas. En el presente caso, no existe constancia procesal que justifique que la accionante haya solicitado la citación del señor Jaime Romero, como presunto infractor de la denuncia presentada.

El artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial señala que *“Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte interesada.”*, y el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *“Las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral estarán obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto...”*. Lo que en doctrina se conoce como el iura novit curia obliga al juzgador a suplir las omisiones sobre puntos de derecho pero jamás a suplir las omisiones como el citar a quien no ha sido nombrado por la parte accionante. Sobre este asunto dentro de la causa 090-2013-TCE, en el Voto Concurrente dictado por la Dra. Catalina Castro Llerena y la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juezas del Tribunal Contencioso Electoral, señalaron *“Así, el propio artículo 11, inciso cuarto de la propia Constitución señala que el Estado es objetivamente responsable por las eventuales violaciones a los derechos humanos “por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso...”*; por lo que, aún cuando el recurrente no hubiere invocado inobservancia a otras normas del debido proceso, la autoridad jurisdiccional, responsable de la tutela efectiva de los derechos de toda persona, *está en la obligación de rectificar de oficio, cualquier desmedro que llegare a identificar, a favor de la persona que recurre, no solo por ser consustancial a su deber de respetar, proteger, y promover derechos; también, por cuanto la autoridad jurisdiccional está llamada a cubrir las omisiones de derecho en las que incurrieren las partes, en función del principio iura novit curiae (sic) desarrollado en la jurisprudencia interamericana en los siguientes términos “...en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente...”*. Sin embargo de lo indicado y sin que exista el pedido expreso, en lugar de atender lo solicitado por el denunciante, se ha dispuesto citar a un tercero que es quien presenta el recurso de apelación.

Así mismo, a fojas 45 del proceso se encuentra el “ACTA DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO” en la que consta que el señor Ing. Byron Danilo Aguilar Guerrón –quien fuere legitimado como denunciante en primera instancia-, asiste a la misma ya no en esa calidad sino como testigo, todo lo cual nos pone en otra situación que debe ser aclarada en defensa de los derechos y garantías constitucionales de las partes procesales que deben ser protegidas por el juzgador y más aún en esta instancia que es definitiva.

Por principio procesal la prueba testimonial debe ser rendida por terceros, siendo un medio de prueba que consiste en la declaración de una persona que no es parte en el proceso que la hace ante un juez, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza, con el propósito de aportar elementos necesarios que le permitan al juzgador de la causa valorarla, por lo tanto quien

es parte procesal como accionante o accionado no puede ser testigo, sin embargo de lo expuesto, se constata que durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, quien fuera legitimado como actor en primera instancia, se presentó como testigo y efectuó su declaración ante la Jueza A quo, situación que se encuentra prohibida y que no debió permitirse, pues atenta a las normas básicas procesales.

Ante estos hechos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, verifica que efectivamente el señor Jaime Hipólito Romero Palacios, compareció ante este Tribunal y se presentó en esta causa, conforme el requerimiento realizado por la Jueza de Primera Instancia, situación que como se señaló en líneas anteriores no debió ocurrir, toda vez que no existe constancia procesal que justifique su citación, sin embargo, al haber sido considerado como parte procesal y más aún al haber sido sancionado mediante sentencia en primera instancia, es obligación de los jueces electorales garantistas de los derechos y del debido proceso, atender su pedido de apelación, resultando innecesario pronunciarnos sobre todas sus pretensiones, toda vez que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al revisar y analizar el expediente íntegro constata que en éste, se legitimó la intervención de un funcionario de la Delegación que no tenía procuración judicial para hacerlo, que no existe justificación procesal de la citación realizada al señor Jaime Hipólito Romero Palacios quebrantándose los principios de imparcialidad y dispositivo que rigen para los jueces, así como que fue aceptada como medio de prueba un testimonio que debió ser rechazado; y que son elementos de convicción más que suficientes para fundamentar nuestra decisión.

Por las consideraciones expuestas y sin que sea necesario más análisis, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, resuelve:

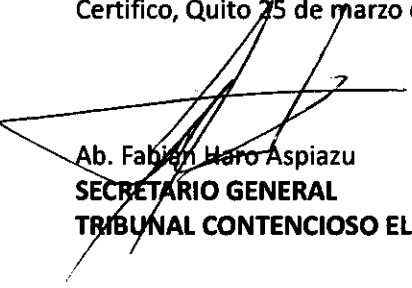
1. **Aceptar** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Hipólito Romero Palacios, en contra de la sentencia dictada por la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza de Primera Instancia.
2. **Revocar** en todas sus partes la sentencia dictada el día martes 12 de marzo de 2013, a las 18h29 dentro de la causa 142-2013-TCE y en consecuencia disponer su archivo.
3. **Hacer** un llamado de atención al Secretario Relator, de la Jueza de Primera Instancia por haber inobservado el cumplimiento de formalidades legales en el ingreso de documentos al proceso.
4. **Notificar** con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en las casillas contencioso electorales y correos electrónicos señalados para el efecto.

5. **Notificar** con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
6. **Actúe** el Dr. Fabián Haro Aspiazu, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
7. **Publíquese** la presente sentencia en la cartelera virtual- página web institucional.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Certifico, Quito 25 de marzo de 2013



Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

